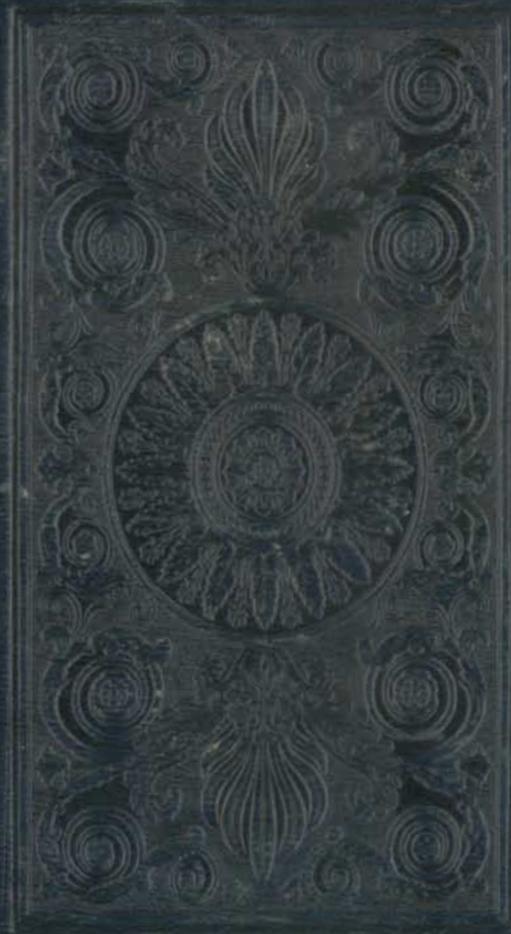


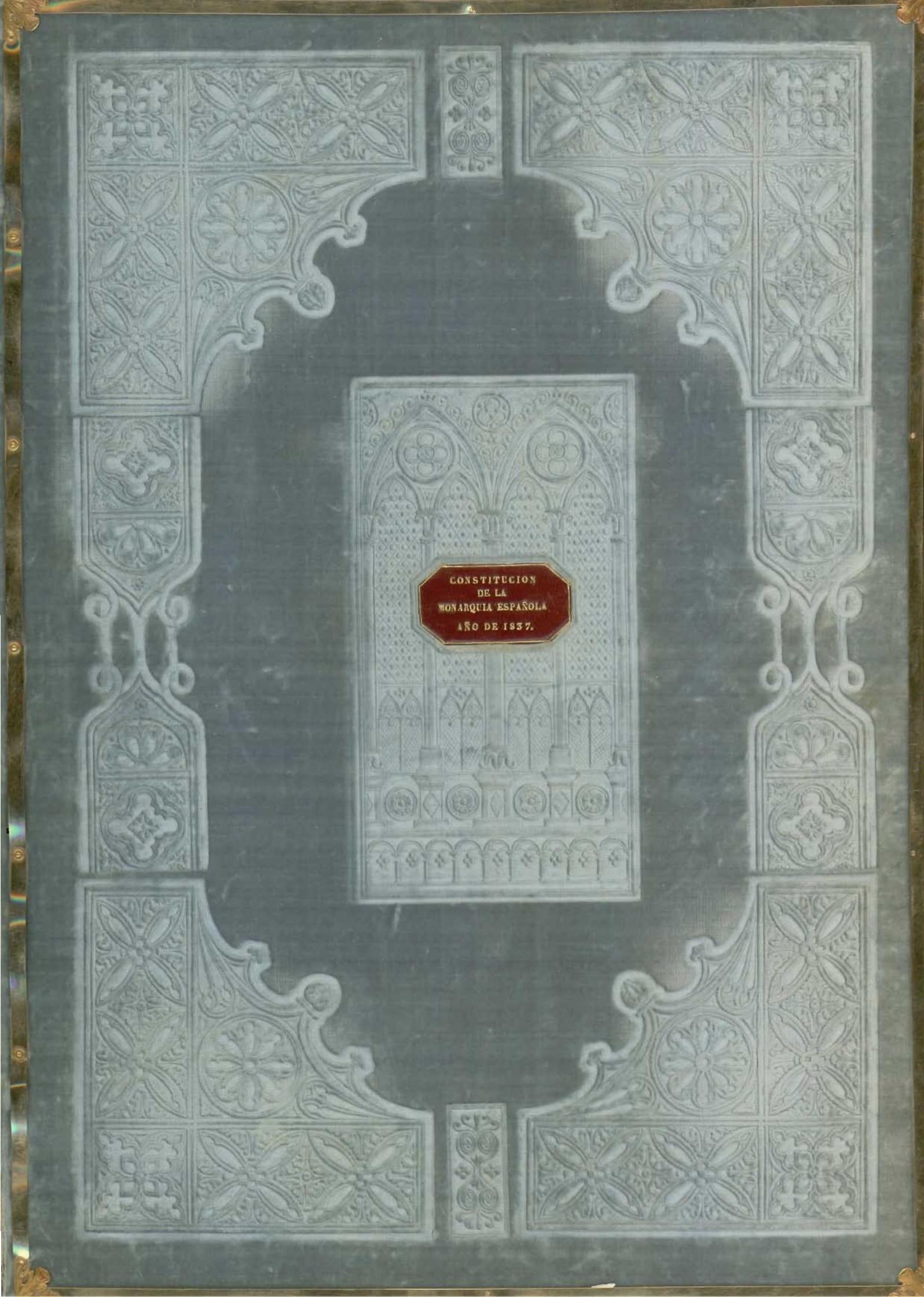
CONSTITUCION

DE LA  
MONARQUIA ESPAÑOLA

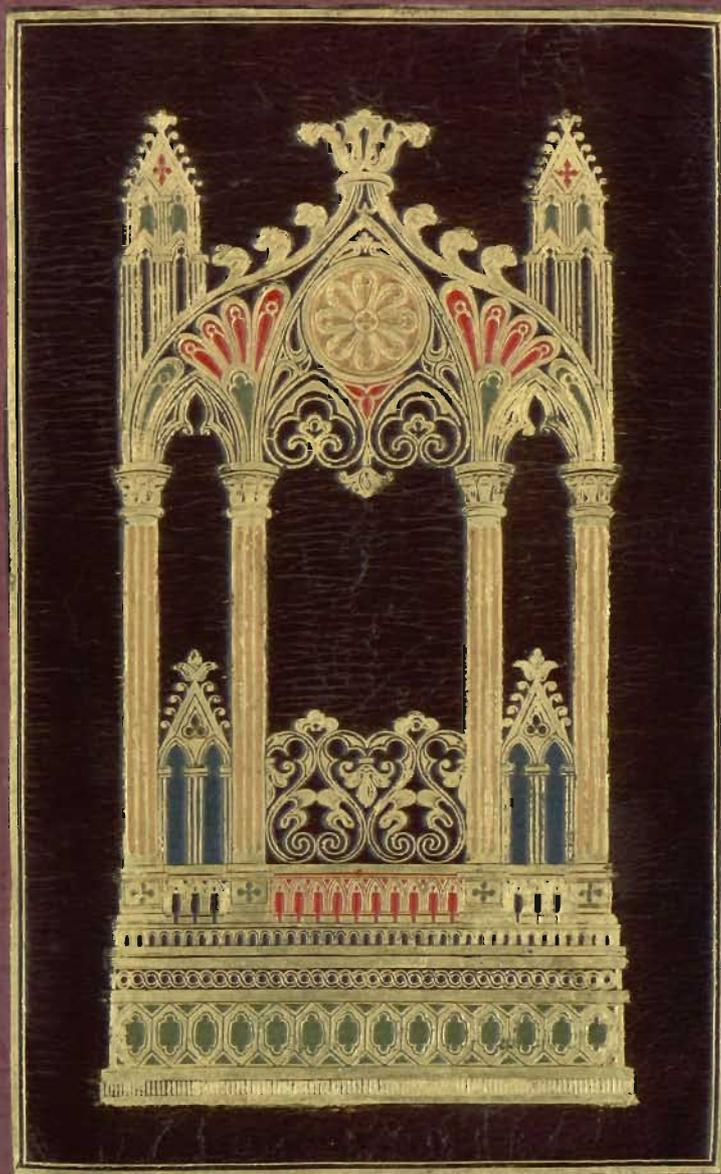
AÑO DE 1837.

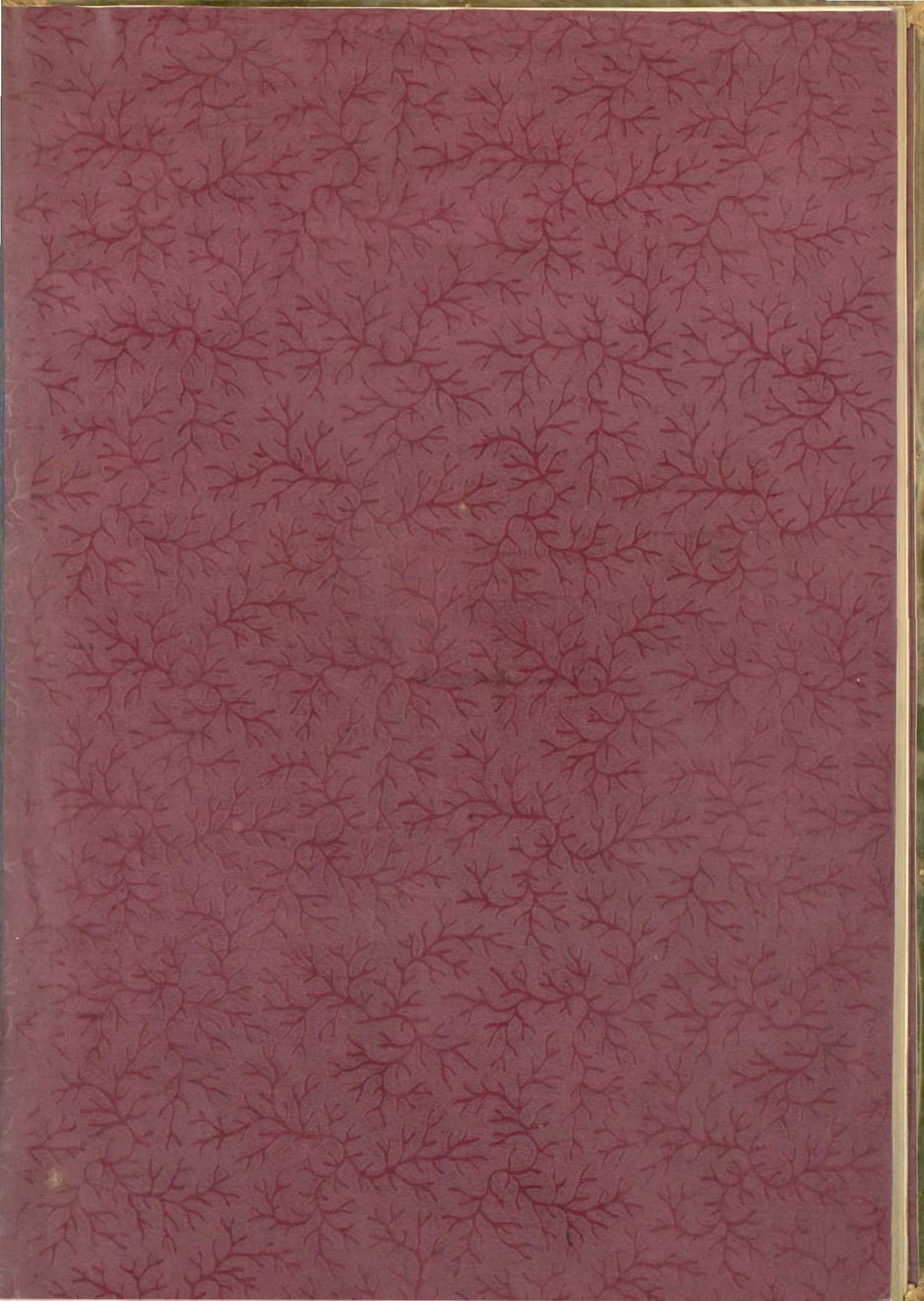


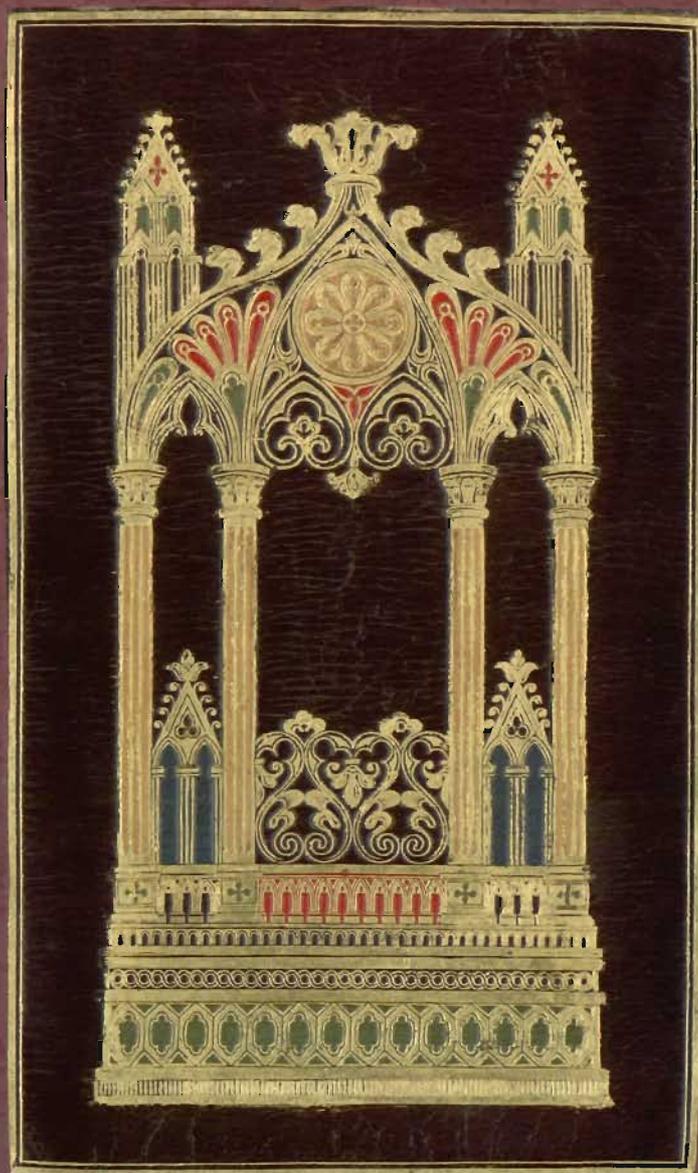
CONGRESO.  
DE LOS  
DIPUTADOS.

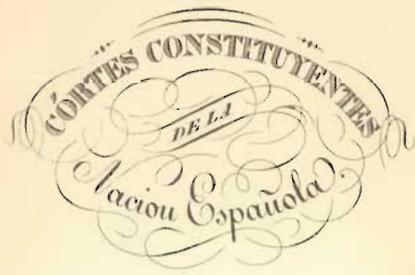
The image shows the title page of the Spanish Constitution of 1837. The page is dark with intricate, light-colored embossed decorations. A central rectangular panel features a Gothic architectural scene with a large window and a central altar. In the center of this panel is a red octagonal label with white text. The entire page is framed by a complex, repeating pattern of floral and geometric motifs.

CONSTITUCION  
DE LA  
MONARQUIA ESPAÑOLA  
AÑO DE 1837.











Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberania, la Constitucion politica promulgada en Cadix el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

# CONSTITUCION

## DE LA

Monarquia Española.

Título I.

De los Españoles

Artículo 1.º Son Españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros, que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Las que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de

la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaliza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2º.

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los Jurados.

Artículo 3º.

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4º.

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5º.

Todos los españoles son admisibles á los ~~empleos~~ empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6º.

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando

sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º

Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.º

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11.º

La Nación se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles.



Titulo 2.<sup>o</sup>

De las Cortes

Articulo 12.<sup>o</sup>

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Articulo 13.<sup>o</sup>

Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Titulo 3.<sup>o</sup>

Del Senado.

Articulo 14.<sup>o</sup>

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Articulo 15.<sup>o</sup>

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Articulo 16.<sup>o</sup>

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.



Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 19.

Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años.

Título 1.º

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán

ser recolegidos indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser Español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo Español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título 5.º

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 26.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del primero de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer Domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Artículo 28.

Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior; y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que lo componen.

Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.



Artículo 31.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 32.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que cesijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 33.

El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 34.

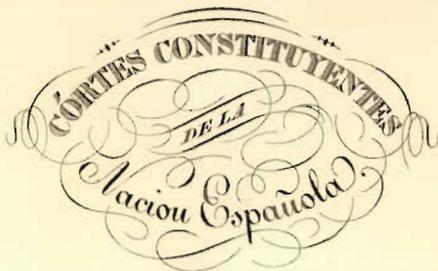
Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado suprieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará a la sancion real lo que los Diputados aprobaran definitivamente.

Artículo 35.

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos, que le componen.

Artículo 36.

Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aque-



Una legislatura.

Artículo 40.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.<sup>a</sup> Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.<sup>a</sup> Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor; cuando lo previene la Constitución.

4.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador; á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.

Artículo 13.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honours ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

Título 6.<sup>o</sup>

Del Rey.

Artículo 14.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 15.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduzca á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior; y conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 16.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 17.

Ademas de las prerrogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

- 1.<sup>o</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para la ejecucion de las leyes.
- 2.<sup>o</sup> Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cum;

plidamente la justicia.

3.<sup>o</sup> Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.<sup>o</sup> Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.<sup>o</sup> Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.

6.<sup>o</sup> Dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demas potencias.

7.<sup>o</sup> Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.<sup>o</sup> Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.<sup>o</sup> Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.<sup>o</sup> Nombrar y separar libremente los Ministros.

#### Artículo 148.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.<sup>o</sup> Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.<sup>o</sup> Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.<sup>o</sup> Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.<sup>o</sup> Para ausentarse del reino.



5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contrai-  
gan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas  
por la Constitución a suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

#### Artículo 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes  
al principio de cada reinado.

### Título 7.º

De la sucesion de la Corona.

#### Artículo 50.

La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel 2.ª de Bor-  
bón.

#### Artículo 51.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regu-  
lar de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre  
la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el gra-  
do mas proximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la  
hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de  
menos.

#### Artículo 52.

Estinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Doña  
Isabel 2.ª de Borbon, sucederán por el orden que queda estable-  
cido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varo =



nes como hembras y sus legítimos descendientes, sino estuvieren  
escluidos.

Artículo 53.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las  
Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la  
Nación.

Artículo 54.

Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que  
sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué  
merecan perder el derecho á la Corona.

Artículo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte nin-  
guna en el gobierno del reino.

Título 8.º

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Artículo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad,  
ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato suc-  
esor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una Ré-  
gencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

### Artículo 58.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

### Artículo 59.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

### Artículo 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudas. En su defecto lo nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

## Título 9.º

### De los Ministros.

### Artículo 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 62.

Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero no solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Título 10.

Del Poder judicial.

Artículo 63.

A los Tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 64.

Las leyes determinarán los Tribunales y juzgados que háy de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que háy de tener sus individuos.

Artículo 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 66.

Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, ó suspendido ó privado de él, sino por sentencia ejecutoriada; ni ó suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del

Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande purgar por el Tribunal competente.

Artículo 67.

Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Titulo 11.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley conceda este derecho.

Artículo 71.

La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Titulo 12.

De las Contribuciones.

Artículo 12.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como así mismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.

Artículo 13.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Artículo 14.

Y qual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 15.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

Título 13.

De la fuerza militar nacional.

Artículo 16.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 17.

Hubrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya



organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

### Articulos adicionales.

#### Artículo 1º

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

#### Artículo 2º

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á ocho de Junio  
del año de mil ochocientos treinta y siete.

Ajunt. de Justicia, Diputado  
por la Provincia de Madrid  
Presidencia

Man. P. Schwannig  
Diputado por el Rey

Javier Rodriguez  
del Rey  
Diputado por el Rey

Ramon Perez  
de Corax  
Diputado por Albuera

Joquin Aranyer  
Diputado por Alicante

Victor Santonja  
Diputado por  
Alicante

Mamet Franco  
Diputado por Alicante

Antonio Niza Pecebal  
Diputado por Alicante

Jose Gilff  
Diputado por Al-  
meria

Jose Louca  
Diputado por Almeria

Antonio y Juan  
Dip. p. Almeria



José Agustín Cañabate  
Diputado por Almería.

José Louza, Diputado p.<sup>a</sup> Sevilla

José Cerpo y Velez.  
Diputado por Sevilla.

Antonio Gonzalez  
Diputado p.<sup>a</sup> Badajoz

Ramon M.<sup>a</sup> Calatrava  
Diputado por Badajoz.

Juan de Infante  
Diputado por Badajoz

Manuel Anue  
Diputado por Badajoz

Juan de Luzan. Diputado  
por Badajoz



Pedro del Ortega. Diputado por  
Badajoz

Cable Lomera  
y Arriola  
Diputado por Barcelona

José Proviánte Dip.  
por Barcelona

Felix Ribes. Diputado  
por Barcelona.

Pedro Salvato  
Diputado por la pro-  
vincia de Barcelona

Domingo M. Ulla.  
Diputado por Bama

Jaime Felip Domenech.  
Diputado por Barcelona

Manuel Porro  
Diputado por Barcelona.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

José del Villar  
Diputado por Caceres

José de la Fuente  
Henares  
Diputado p.<sup>a</sup> Burgos.

Tomás Ferrás  
de Vallejo  
Diput.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Burgos

Eugenio Ladrón  
de Gueraza  
Diputado por Burgos.

Antonio Ferrás  
Velasco  
Diputado por Burgos

Alvaro Somero  
Dip.<sup>o</sup> por Caceres.

Benigno Ferrás  
Diputado p.<sup>a</sup> Caceres

Enrique Ferrás  
Dip.<sup>o</sup> por Caceres.

Cayetano Cardero  
Diputado p.<sup>o</sup> Cadix

José de Guzmán  
Diputado por Cadix

Miguel Cabrera de Sotomayor  
Diputado por Cadix

José Manuel de Dadoillo  
Diputado por Cadix

Salvador Mathon  
Diputado por Cadix

José Gil Ordóñez  
Diputado por  
Castellón de la Plana.

José de Mayo  
Diputado por Castellón  
de la Plana

José María Gómez  
Diputado por Ciudad Real.

Juan Gerónimo de  
Córdoba  
Diputado por Ciudad Real.

José Julián Mallaboa  
Diputado por Ciudad Real  
Córdoba

José  
Vicente J. Herrera  
Diputado por Ciudad R.

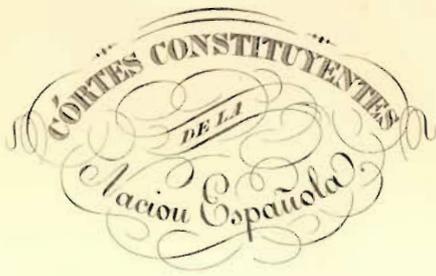
Pedro Alcalá  
Diputado por Córdoba

José López Pedraza  
Diputado por Córdoba

José Cipinosa  
de los Monteros  
Diputado por Córdoba

Mariano Requena  
Diputado por Córdoba

José María  
de León  
Diputado por Córdoba



José María Moreno  
Dip. de p.<sup>ta</sup> Córdoba

Victor Alvarado  
Diputado p.<sup>ta</sup> la  
Coruña

Juan Fernandez del Pino,  
Diputado por la Coruña.

José María Luarte  
Dip.<sup>to</sup> por la Coruña

Fran. p. Pizarro  
Montaños  
Diputado p.<sup>ta</sup> la p.<sup>ta</sup> de la Coruña

Luis Per  
Diputado p.<sup>ta</sup> la Coruña

Antonio Caballero y  
Fornenti Diputado por  
la Coruña

Juan Larrea  
Diputado por la Coruña.

Mannel Alonso  
Diputado por Cuenca

Pedro Campillo  
Diputado por Gerona

Ramon de Cabrerayde  
Ciurana Diput.<sup>o</sup> por Gerona

Jose Ramon de Campillo  
Diputado por Gerona

Jose Estrech y Siqués  
Diputado por Gerona

Ant.<sup>o</sup> de la Cruz y Arriaga  
Dip.<sup>o</sup> por Granada

Bartolome Venigar y Cabrera  
Diputado por Granada

Ant.<sup>o</sup> de la Cruz y Arriaga  
Diput.<sup>o</sup> por Granada

Elondu de Amadoron.  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>a</sup> Granada.

Dr.<sup>co</sup> de P. Casero  
(y Ormaiztegui)  
Diputado por Granada.

José Ponce  
Diputado por Granada

Gregorio Garcia  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>a</sup> Guadalupe

Ambrosio Tomas Lillo  
Diputado por Guadalupe

Jorge Juan Verdugo  
Diputado por Guadalupe

Joaquín Urbana de Soria  
Dip.<sup>do</sup> por Guipuzcoa

Esteban An.  
Dip.<sup>do</sup> por Guipuzcoa

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

Fran.<sup>co</sup> de Paula Alvarez  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> Huesca

Hermeneg.<sup>do</sup> Cobian  
Diputado por Huesca

Dionysio de Abad y Lanier  
Diputado por Huesca

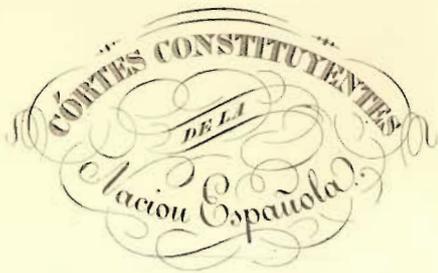
Carlos Salas  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> Huesca

Andrés Canales  
Diputado por Huesca

Pedro Antonio de  
Arenas Dip. p.<sup>r</sup> Jaen

Luís de la Mota Saldago  
Diputado por Jaen

Rafael Almonaci  
y Mora  
Diputado por la Provincia de Jaen



Man. Ventura Gomez  
Dip. do p.º Leon

Fran.º Serrano  
Diputado por Leon

Asensio Fern.º Pacheco  
Diputado p.º Leon

Lin.º de Borja  
Dip. do p.º Leon

Santiago Alonso Correas  
Diputado p.º Leon

Manuel Lopez  
Diputado p.º Leon

Manuel Madoz y Ramirez  
Dip. do p.º Lérida

Ramon Peris y Jansen  
Diputado por la provincia de Lérida

Antonio Vadera  
Dip.º por la prov. de Lérida.

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*

Sebastiano de Ortega

Diputado por la provincia  
de Logroño.

P. D. de Santa Cruz

Diputado por la provincia de  
Logroño

José Recorro

Diputado por Logroño

José María de Castro

Diputado por la provincia  
de Logroño

Manuel Feijóo

Diputado por Logroño

José María de Tanga

Diputado por Logroño

Antonio Ramón

Corona y Moscoso

Diputado por Logroño

José María

Diputado por Logroño

Manuel Quintan  
Diputado p.<sup>a</sup> Madrid

Miguel Calderon  
de la Barca  
Diputado p.<sup>a</sup> Madrid.

Diego de Arguencas

Diputado por la provin-  
cia de Madrid

Dionisio Valdes

Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Madrid

Joaq.<sup>n</sup> Pineda

Diputado por la Provincia de Madrid

José M. Blake  
Diputado p.<sup>a</sup> Malaga

Cristobal de Pascual  
Diputado p.<sup>a</sup> Malaga

Antonio Vendepe  
Diputado por las Prov.<sup>as</sup> de  
Malaga

María María  
Perez  
Diput.<sup>o</sup> por la Prov.<sup>o</sup> de Málaga

Juan López Simón  
Diputado por Murcia

Antonio Perez de Meca  
Diputado por la Prov.<sup>o</sup> de Murcia

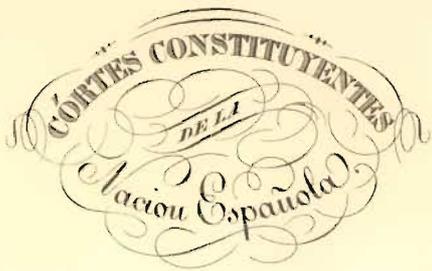
Jose Diaz Gil. Diputado  
por Murcia

Juan José Sanjurjo y Argüelles  
Diputado por la Ciudad de Murcia.

Agustín Arnedo Ariz  
Diputado por Navarra

Juan de Alguizos  
Villanueva  
Diputado por Navarra

Pedro Clemente Ligués  
Diputado por Navarra.



José Moure  
Diputado p<sup>o</sup> Oviedo

Sebastián Llamazares  
Diputado p<sup>o</sup> Oviedo

Fernando Miranda  
Diputado por Oviedo

Ramón Sardo y Morán  
Diputado por Oviedo

José María Periana  
Diputado p<sup>o</sup> Oviedo

Juanito San Miguel  
Diputado por la p<sup>o</sup>vincia  
de Oviedo

Benigno Valdeolmillos  
Diputado por la provincia  
de Oviedo

Juan de Angulo  
Diputado por Oviedo

Pablo Mota Yujil  
Diputado por Castro  
ciudad de Orense

Miguel de Verterra  
Diputado por Orense

Antonio Amargosa de los  
Diputado por la Provincia de Salamanca

Don Fernando Polo Casillas  
Diputado por la Provincia de Cataluña

Santiago Martín y Calles  
Diputado por la Provincia de Valencia

Mateo de Moya  
Diputado por la Provincia de Castilla

Cristóbal M. Salcedo  
Diputado por la Prov.  
de Pontevedra

Don Juan  
Diputado por la provincia  
de Pontevedra

Ramon Barria Flores  
Diputado por la Prov.  
de Pontevedra

Nicasio Boixas  
Diputado por la provincia  
de Pontevedra

D. Diego Gonzalez Acosta  
Diputado por la Provincia  
de Salamanca

Julian Yague  
Diputado por Salamanca

Antonio Flores  
Lerida  
Diputado por la provincia  
de Santander

Eliseo Lopez  
Aledo  
Diputado por la provincia  
de Santander

Angel Fernandez de los Rios  
Diputado de la Provincia de  
Santander

Antonio M. Garcia  
Blanco  
Diputado por Sevilla.

Pedro de Urquiza  
Diputado por Sevilla

Mateo Enriquez  
Diputado por Sevilla.

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

Felipe Cruz  
Diputado por Sevilla.

Juan Escalante  
Perez, Morales  
Diputado p.<sup>o</sup> Sevilla

Manuel Lopez Santaralla  
Diputado por Sevilla.

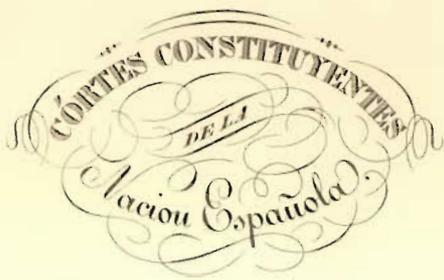
Man. Sag. de Sarracina  
Diputado p.<sup>o</sup> Sevilla

José Lucrecia  
Diput. p. Sevilla

Joaquin Alcoriza  
Diputado por Saragosa

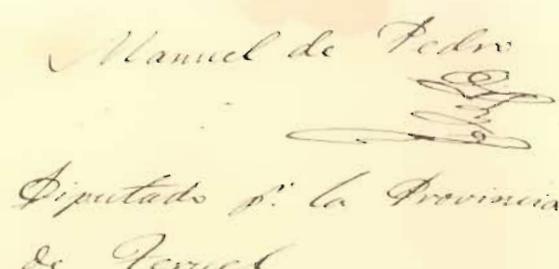
Pedro del Depósito  
por Saragosa

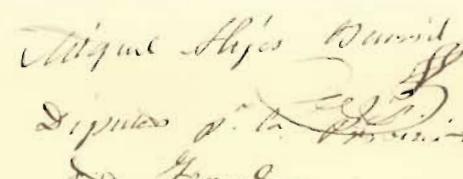
Francisco Vicent Dipu  
tado por Saragosa

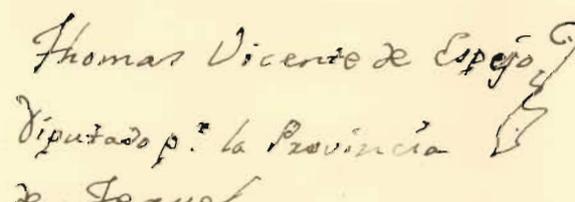


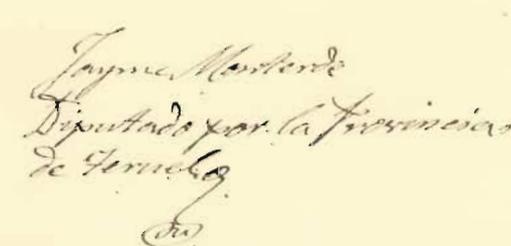
Vincent Blanquet  
Diputado por Saragosa  

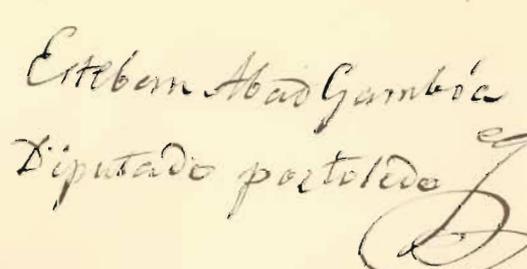

Jose Garcia  
Diputado por Saragosa  

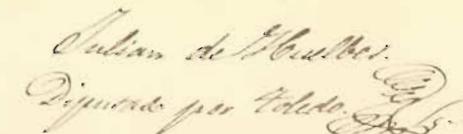

Manuel de Pedro  
Diputado p. la Provincia  
de Teruel  


Miguel Aljos Barrant  
Diputado p. la Provincia  
de Teruel  


Thomas Vicente de Espejo  
Diputado p. la Provincia  
de Teruel  


Jayme Montoro  
Diputado por la Provincias  
de Teruel  


Esteban Abad Garcia  
Diputado por Teruel  


Julian de Mulas  
Diputado por Teruel  




Victor Leonidas  
Mora  
Diputado por Toledo

Mariano de Jaen  
Diputado por la P<sup>va</sup> de Toledo.

Cayetano Llanos y Villanueva  
Diputado p<sup>o</sup> Toledo

Salvador de Arce  
Diputado por Toledo

Pieter Sanchez  
Dip<sup>do</sup> por Valencia

Juan Bautista Oca  
Diputado por Valencia

Mig<sup>l</sup>. Oca Diputado por la  
Provincia de Valencia

Juan Alcon  
Diputado por la  
provincia de Valencia

M. Baza

Diputado por la provincia  
de Valencia.

Valentín Llanos

Diputado por la Provincia  
de Valladolid.

Manuel Abisec Izarria  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Valladolid

José María Straupe  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Valladolid

Alfonso de la Herrería  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Vizcaya

Juan Ramón  
de Arana  
Diputado por la Provincia  
de Vizcaya.

Fr. José Piarrro  
Diputado por  
la provincia de Zamora.

Eulogio Garcia  
Diputado por la  
Prov.<sup>a</sup> de Zamora

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Juan Ant. Milagros  
Diputado p<sup>o</sup> la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Joaquín Vera de Arriasa  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Antonio Martín  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Fran.<sup>co</sup> de los Angeles  
Diputado p<sup>t</sup> la Presen-  
cia de Zaragoza

Mariano Montañés  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Rafael Vías, Diputado  
por la Provincia de Valencia

Felipe Campaer  
Diputado por las Baleares

Antonio de Bardas y Balanzat  
Diputado por las Baleares



Francisco Bretos y Ureta  
Diputado p.<sup>a</sup> las Baleares

Miguel Torcuato de Salas  
Diputado p.<sup>a</sup> las provincias de  
Canarias

Juan Manuel de Saur  
de Moratín  
~~de Moratín~~  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup>  
de Canaria

Francisco de los Ríos  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup> de Canarias

Eugenio Diez  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Valladolid

Alvario de los Cueros  
Dip.<sup>o</sup> por la Corona

Martín González Alvarado  
Diputado por la Provincia  
de Zamora

José María de los Ríos  
Dip.<sup>o</sup> por Canarias

Alejo Laxin Diputado  
por la Provincia de Valencia

Arrieta de Alvaros  
Diputado por Segovia.

Manuel Bertran de Li  
Diputado por Valencia.

Alfonso Valls Baran  
Diputado por la Provincia  
de Nido.

José Caballero  
Diputado por Madrid



Pío Laborda Diputado por  
la Provincia de Zaragoza:  
Secretario

Mauricio Cortes de Aris  
Diputado por la Provincia de  
Salamanca: Secretario

Miguel Pardo Diputado  
por la Provincia de Granada:  
Secretario

José Selva y Miralles.  
Diputado por la Pro<sup>va</sup>.  
de Barcelona.  
Secretario

Real Palacio de Madrid, diez y siete de junio de mil ochocientos treinta y siete.

Confirmando con lo dispuesto en esta Real Cédula, mandamos a ella y la acpte en nombre de mi C. Augusto  
Rey de España, León, Aragón, etc. II

María Cristina, Reyna Gobernadora

Como Secretario del Despacho de Estado  
y Presidente del Consejo de Ministros,

José M.<sup>ta</sup> Calomarde  


Como secretario de Estado  
y del despacho de la Goberna-  
cion de la Peninsula

Pío Piñeyro  


Como Secretario de Estado y del  
Despacho de Gracia y Justicia

José Landeroch

Como Secretario de Estado y  
del Despacho de Hacienda,  
y encargado interinamente  
del de Marina, Comercio y  
Gobernacion de Ultramar

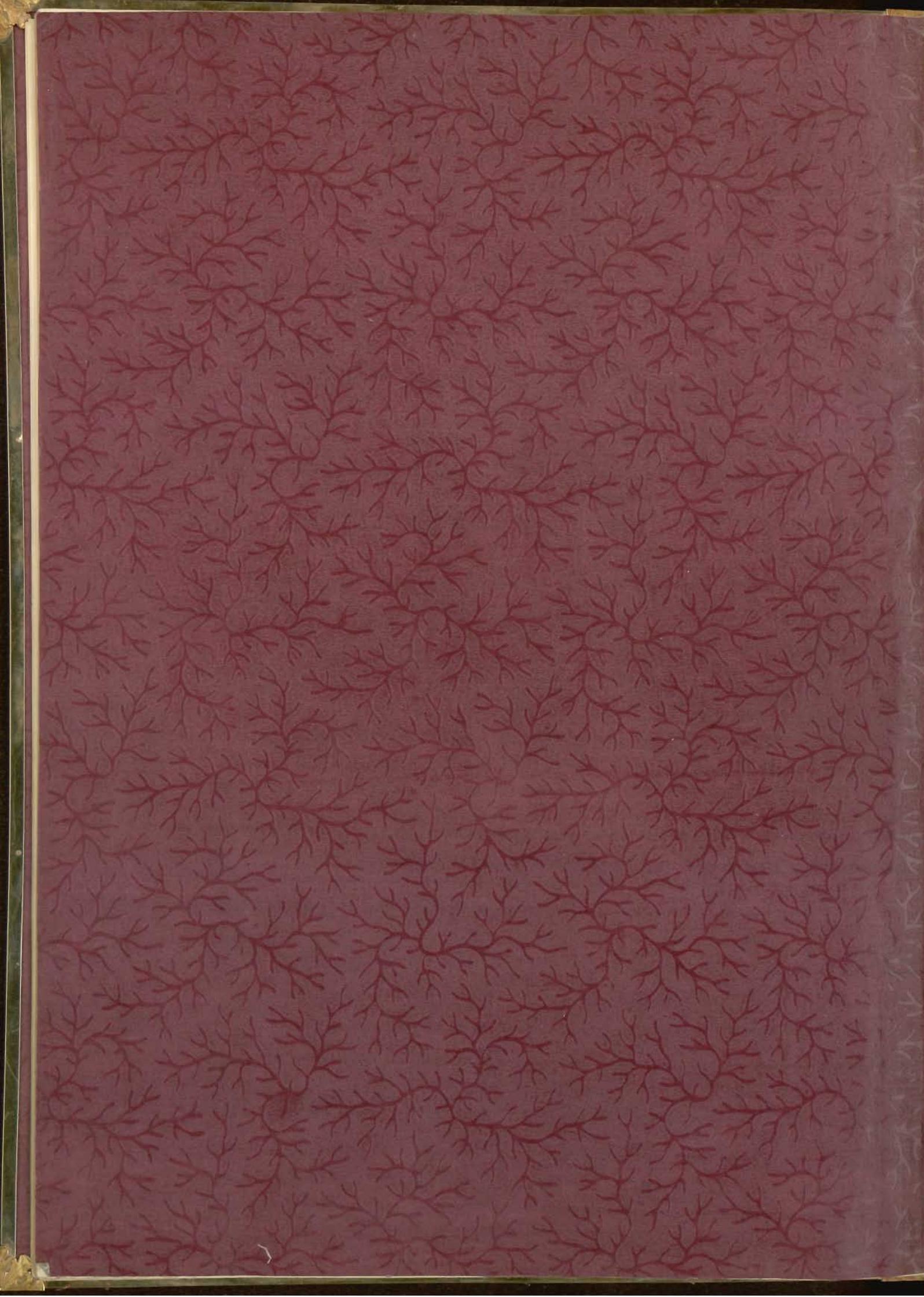
Juan Alvariz Mendialbal

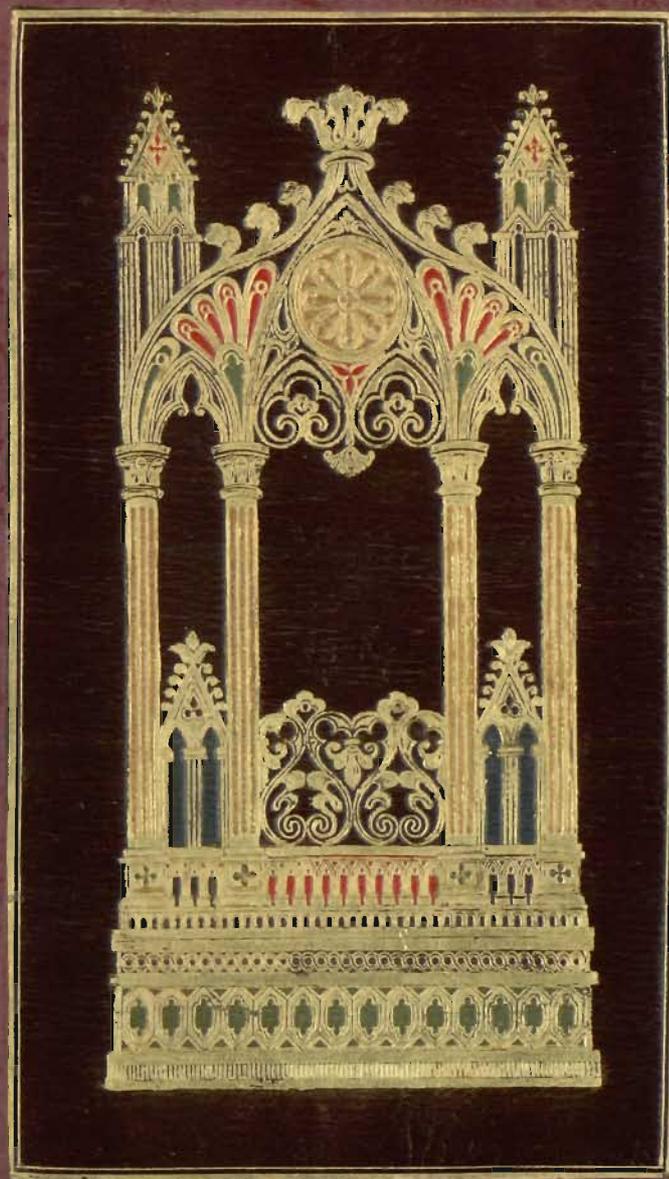
Como Secretario de Estado  
y del Despacho de la Guerra

Elonido de Amadorar









CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS.

